

MAT.: Recurso de reposición por aprobación de Programa de Cumplimiento

REF.: Expediente sancionatorio Rol N° D-047-2023

ANT.: Resolución Exenta N° 7/Rol D-047-2023, de fecha 4 de septiembre de 2025, que aprueba el Programa de Cumplimiento CES May, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

ADJ.:

1. Mandato Judicial y Administrativo otorgado ante Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg, repertorio N° 1876-2025.
2. Notificación de Resolución Exenta N°7/Rol D-047-2023.

Santiago, 29 de septiembre de 2025

Sr. Daniel Garcés Paredes

Jefe División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Sra. Ivonne Miranda Muñoz

Jefa Sección de Programa de Cumplimiento e Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

DIEGO ROJAS DÍAZ, chileno, cédula de identidad N° 20.287.946-2, abogado en representación de **FUNDACIÓN TERRAM**, persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario N° 73.391.600-1; denunciante en el procedimiento sancionatorio Rol



D-300-2024 acumulado al procedimiento sancionatorio Rol D-047-2023, ambos domiciliados para estos efectos en avenida General Bustamante N°24, oficina I, quinto piso, comuna de Providencia, Santiago, al Sr. Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Por este acto, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “**LOCBGAE**”), en los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, “**LBPA**”), y en el artículo 55 de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**LOSMA**”), vengo en interponer, en tiempo y forma, recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N°7 / Rol D-047-2023** (en adelante, “**Resolución Recurrida**”), dictada con fecha 4 de septiembre de 2025 por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “**Superintendencia**” o “**SMA**”) y notificada con fecha 22 de septiembre de 2025, por medio de la cual se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento (en adelante, “**PdC**”) presentado por **MULTI X S.A.**, titular del Centro de Engorda de Salmones May (en adelante, “**CES May**”), además de acumular el procedimiento Rol D-300-2024 al expediente Rol D-047-2023, solicitando desde ya que la Resolución Recurrida sea dejada sin efecto, rechazando el PdC presentado por MULTI X S.A., ordenándose la continuación del procedimiento sancionatorio por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes generales del Procedimiento Sancionatorio ROL D-047-2023.

Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-047-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-047-2023 formulando cargos contra MULTI X S.A. (en adelante, “**la empresa**” o “**el titular**”), en relación con la Unidad Fiscalizable CES MAY (RNA 110513), ubicada en el canal Chaffers Sureste Isla May, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas.

La resolución de formulación de cargos fue notificada con fecha 24 de febrero de 2023, donde el hecho infraccional imputado en el citado procedimiento sancionatorio, consistió en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES May, durante el ciclo productivo ocurrido entre 6 de noviembre de 2018 y 25 de*

*febrero de 2020*¹. Luego, con fecha 17 de marzo de 2023, el titular dentro del plazo ampliado mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-047-2023, ingresó un escrito a esta Superintendencia a través del cual presentó la primera versión de su PdC, junto con sus anexos respectivos.

Mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-047-20233 de 13 de junio de 2023 la SMA resolvió tener por presentado el PdC y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que debían plasmarse en un PdC refundido. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado por Resolución Exenta N°4/Rol D-047-2023, con fecha 20 de julio de 2023, la empresa presentó la primera versión del PdC refundido junto con sus anexos correspondientes.

Mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-047-2023 de fecha 4 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PdC refundido de fecha 20 de julio de 2023 y rectificado con fecha 26 de abril de 2024, junto con sus respectivos anexos y; previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC refundido, se solicitó nuevamente incorporar las observaciones formuladas en dicho acto administrativo. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Resolución Exenta N°6/Rol D-047-2023, con fecha 8 de noviembre de 2024, el titular presentó la segunda versión del PDC refundido, junto con sus anexos respectivos.

Con fecha 13 de mayo de 2025, el titular presentó un escrito donde solicitó la acumulación del procedimiento administrativo Rol D-047-2023 con el Rol D-300-2024. Para fundamentar su petición, la empresa argumentó que ambos procedimientos comparten el mismo sujeto regulado, Unidad Fiscalizable (en adelante, “UF”) y estado procesal. Además, destacó que la acumulación permitiría una tramitación más expedita, evitando la duplicidad de actuaciones administrativas y optimizando recursos tanto para el organismo como para el titular. Asimismo, indicó que la resolución conjunta de ambos procedimientos garantizaría la coherencia en las decisiones adoptadas, al tratarse de hechos estrechamente vinculados a las operaciones de la misma UF. Finalmente, señaló que dicha acumulación es plenamente compatible con los principios de economía procesal y eficacia previstos en la Ley N° 19.880.

2. Antecedentes generales del Procedimiento Sancionatorio ROL D-300-2024.

Con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-300-2024, se inició un nuevo procedimiento sancionatorio contra el titular, por “superar la producción máxima autorizada en el mismo CES May (RNA 110513)

¹ Resolución Exenta N°7 / ROL D-047-2023, Considerando 2°.

durante el ciclo productivo comprendido entre el 2 de noviembre de 2020 y el 26 de diciembre de 2021². Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 15 de enero de 2025, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado la primera versión del PdC.

Luego, con fecha 9 de abril de 2025, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-300-2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PdC, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que debían plasmarse en un PdC refundido.

Con fecha 7 de mayo de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 13 de mayo de 2025. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-300-2024, con fecha 28 de mayo de 2025, el titular presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado una primera versión del PdC refundido, junto con sus anexos respectivos. Adicionalmente, en la misma presentación, el titular solicitó la acumulación del procedimiento administrativo Rol D-047-2023 con el Rol D-300-2024, en los mismos términos que la solicitud ya formulada con fecha 13 de mayo de 2025.

3. Sobre la Resolución Recurrida.

Finalmente, con fecha **4 de septiembre de 2025**, la SMA dictó la **Resolución Exenta N°7/Rol D-047-2023**, mediante la cual resolvió acumular el procedimiento Rol D-300-2024 al expediente Rol D-047-2023 y aprueba los programas de cumplimiento presentados por MULTI X S.A., titular de la UF CES MAY (RNA 110513).

Asimismo, esta resolución resuelve tener por presentado ambos PdC refundidos en el marco del procedimiento administrativo Rol D-047-2023 y D-300-2024, corrigiendo de oficio ambos programas y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-047-2023.

II. FUNDAMENTOS REPOSICIÓN

El PdC aprobado por la Resolución Exenta N°7/D-047-2023 en favor de MULTI X S.A. adolece de vicios sustantivos que impiden su validez, al no satisfacer los criterios de aprobación previstos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, particularmente los de eficacia e integridad. A su vez, el plan configura supuestos de los criterios negativos de rechazo del mismo precepto, y

² Resolución Exenta N°7 / ROL D-047-2023. Considerando 15°.

vulnera principios ambientales rectores reconocidos por la LOSMA y la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “**LBGMA**”).

Si bien los PdC constituyen un instrumento de carácter no punitivo, su aprobación está sujeta a estándares estrictos, puesto que su finalidad es garantizar el retorno efectivo al cumplimiento normativo y la reducción o eliminación de los efectos de la infracción. Así lo establece el artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, al disponer que los programas deben contemplar acciones y metas idóneas para corregir los incumplimientos y revertir sus consecuencias ambientales, asegurando la protección del interés público ambiental.

En el caso concreto, el PdC de MULTI X se limita a medidas formales y diferidas que no se hacen cargo de los efectos ambientales ya producidos, configura un aprovechamiento indebido de la infracción y posterga de manera injustificada la adopción de acciones efectivas. Con ello, no solo incumple los criterios reglamentarios de aprobación, sino que también desnaturaliza la finalidad preventiva y restauradora de este instrumento, consolidando un estándar insuficiente de protección ambiental en un área de alto valor ecológico como la Reserva Nacional Las Guaitecas.

1. El Programa de Cumplimiento presentado por MULTI X S.A. no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 42 inciso segundo de la LOSMA define al Programa de Cumplimiento en los siguientes términos, como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la SMA los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”. De lo anterior se desprende que mediante este instrumento el infractor se debe hacer cargo de su infracción apuntando a cumplir efectivamente la normativa pertinente y propendiendo a reducir o eliminar los efectos producidos a propósito de la infracción. Doctrinariamente se ha entendido que el PdC supone “*una solución alternativa, no punitiva, que privilegia, el cumplimiento de la normativa ambiental*”³, es decir, adoptando un enfoque orientado al cumplimiento, se prescinde de perseguir el establecimiento de una sanción.

No obstante, el carácter no punitivo del PdC, este tiene como fin la protección del medioambiente⁴, razón por la cual dentro de sus objetivos está revertir los efectos derivados de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos. Así, en el artículo 9 inciso segundo del Reglamento PdC se establece lo siguiente: “*en ningún*

³ Plumer, Marie Claude., Espinoza, Ariel & Muhr, Benjamín. (2018). “*El Programa de Cumplimiento. Revista de Derecho Ambiental*”, (09). p. 210.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-75-2015, Considerando 27º.

caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien que sean manifiestamente dilatorios”. Los tres criterios de rechazo que deben ser analizados por la SMA a la hora de abordar un PdC demuestran que este instrumento no debe ser utilizado maliciosamente como una manera de soslayar la responsabilidad que se origina producto de la infracción a la normativa ambiental y sus consecuentes efectos adversos en los elementos ambientales.

En la misma línea que lo expuesto en el párrafo precedente resolvió la Excelentísima Corte Suprema al señalar que:

“la proposición de un plan de cumplimiento no libera, no autoriza ni permite que las infracciones se sigan cometiendo; ello, por una parte, atentaría contra la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente antes reseñada y, por otra, configuraría una forma de co-autoría de futuras infracciones entre el titular del proyecto y la autoridad”⁵(énfasis agregado).

De esta manera, es evidente que el infractor que presente un PdC debe actuar de buena fe considerando que los principales efectos que este tiene en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio son, en primer lugar, que la aprobación de un PdC suspende la tramitación del procedimiento y, en segundo lugar, una vez constatada su ejecución satisfactoria por parte de la SMA se da por concluido el procedimiento en cuestión sin imponer ningún tipo de sanción.⁶

Dada la importancia de los efectos asociados a la aprobación de un PdC, el análisis del mismo debe realizarse exhaustivamente, verificando que se cumplan los criterios de aprobación y descartando que se configuren los criterios de rechazo contenidos en el artículo 9 del Reglamento PdC.

Ahora bien, en el caso concreto, el PdC objeto de la reposición no satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprobó el “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante “**Reglamento PdC**”) que exige que este cumpla con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, con el fin de eliminar o reducir los efectos ambientales de la infracción y retornar al cumplimiento normativo.

En primer lugar, el PdC aprobado por la SMA no satisface el criterio de **eficacia** establecido en el artículo 9 letra b) del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas de un Programa de Cumplimiento sean idóneas para asegurar efectivamente

⁵ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°88.498-2016, Considerando 29°.

⁶ Plumer, Marie Claude, Hervé. Dominique. (2019). “Instrumentos para una intervención estatal estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento: El caso del Programa de Cumplimiento”, Revista de Derecho, (245). p. 28.

el retorno al cumplimiento ambiental y la contención, reducción o eliminación de los efectos derivados de la infracción. Este estándar se encuentra además reforzado en el artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, que impone al PdC no solo la corrección de las infracciones, sino también la reversión de sus efectos.

En el caso del CES May, la medida central del PdC consiste en reducciones diferidas de biomasa de 962,5 toneladas en el ciclo 2023–2024 y 36 toneladas en el ciclo 2025–2026, presentadas como compensación de las sobreproducciones de 912 toneladas (2018–2020) y 35,27 toneladas (2020–2021)⁷. Esta equivalencia aritmética carece de eficacia ambiental, pues no actúa sobre los efectos acumulados en sedimentos, columna de agua ni biota bentónica durante los ciclos infraccionales. La Guía SMA para Programas de Cumplimiento es clara en señalar que “*Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos*”⁸, lo que no ocurre en este caso, ya que las medidas se limitan a compensaciones productivas futuras sin restauración ambiental directa.

Los antecedentes técnicos confirman la magnitud de los efectos ya generados. El “*Informe Integrado de análisis ambientales en columna de agua y sedimentos*” reporta un aporte adicional de 773,4 toneladas de carbono y 81,3 toneladas de nitrógeno al sedimento en 2018–2020⁹, acompañado de registros de oxígeno disuelto que permanecen por encima del límite normativo de 2,5 mg/L, y con valores de potencial redox (en adelante “Eh”) que muestran reducciones puntuales en algunas estaciones y pH superiores a 7,1 bajo jaulas.¹⁰ Si bien, según la Resolución Exenta N°3612/2009 de SUBPESCA, estas condiciones no constituyen anaerobiosis, ya que no se produce incumplimiento simultáneo de Eh y pH en tres estaciones, la presencia de Eh negativos y su combinación con un pH elevado evidencia microzonas de reducción potencial que pueden afectar la fauna bentónica más sensible. Estudios científicos han señalado que condiciones de Eh negativos

⁷ Resolución Exenta N°7 / D-047-2023. Considerando 64° y 81°.

⁸ Superintendencia del Medio Ambiente (2018). “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”. p. 11.

⁹ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°2). “*Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento*” de IA Consultores. p. 9.

¹⁰ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°2). “*Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento*” de IA Consultores. p. 35-36.

favorecen la pérdida de biodiversidad y la dominancia de especies oportunistas.¹¹¹²¹³ En este contexto, aun con la suspensión o reducción de biomasa en ciclos posteriores, los depósitos orgánicos acumulados generan condiciones adversas que limitan la recuperación natural de la biota bentónica, revelando que los efectos ambientales ya se han materializado más allá de lo que reflejan los límites normativos.

Asimismo, la supuesta eficacia de las medidas del PdC descansa en la modelación NewDEPOMOD, que proyectó un área de deposición de 125.867 m² con flujos de carbono de hasta 365 gC/m²/año durante el ciclo 2018–2020.¹⁴ No obstante, el modelo utilizado no activó los sub-módulos de sedimento ni de resuspensión, lo que limita la representación de procesos clave del fondo marino, como la consolidación de partículas, la erosión y la degradación orgánica. Esta omisión implica que la deposición proyectada no refleja completamente la dinámica real de sedimentación, ni el potencial reciclaje de materia orgánica que podría moderar o intensificar los efectos de la actividad acuícola. Lo anterior es relevante para la eficacia, dado que no habría una reducción en la concentración de carbono como consecuencia de la resuspensión o de la oxidación del carbono orgánico, con el riesgo de acumulación de carbono orgánico en el fondo marino.

Además, investigaciones recientes señalan que ignorar la resuspensión puede subestimar el verdadero impacto en el ecosistema, pues este proceso moviliza materia orgánica desde el fondo hacia la columna de agua, afectando los ciclos de carbono y nitrógeno de manera prolongada y favoreciendo el florecimiento de algas nocivas.¹⁵¹⁶

¹¹ Hargrave, B. T. (2010). Empirical relationships describing benthic impacts of salmon aquaculture. *"Aquaculture Environment Interactions"*, 1(1). pp. 33-46. Disponible: <https://doi.org/10.3354/aei00010>

¹² Rosenberg, R., Nilsson, H. C., & Diaz, R. J. (2001). *"Response of benthic fauna and changing sediment redox profiles over a hypoxic gradient. Marine Ecology Progress Series"* (215). pp. 143-153. Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/222538484_Response_of_Benthic_Fauna_and_Changing_Sediment_Redox_Profiles_over_a_Hypoxic_Gradient

¹³ Cai, W. J., et al. (2017). *"Redox reactions and weak buffering capacity lead to acidification in the U.S. East Coast estuaries. Nature Communications"* (8). p. 14222. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/s41467-017-00417-7>

¹⁴ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°2). *"Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento"* de IA Consultores. pp. 34-40.

¹⁵ Wainright, Sam C. (1987). *"Stimulation of heterotrophic micro-plankton production by resuspended marine sediments"* (238). p. 1710. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.238.4834.1710>

¹⁶ McGill, Samantha C., 2019, *Sediment Resuspension in a Microtidal Estuary: Causative Forces and Links with Algal Blooms*, Master of Science Thesis, Ocean & Earth Sciences, Old Dominion University, pp. 48-49, <https://doi.org/10.25777/1ffs-hr31>

Imagen N°1

Tabla 15. Detalle de los módulos y procesos del modelo NewDepomod que no fueron activados.

MÓDULOS	PROCESOS	ACTIVACIÓN
Bed Module	Consolidación	-
	Degradación	NO
	Erosión	NO
Resuspensión	Resuspensión	NO

Fuente: Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°2). “*Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento*” de IA Consultores. p. 25.

Según la normativa vigente de SUBPESCA, la Resolución Exenta N° 3612 de 2009, en su versión modificada y consolidada por la Resolución Exenta N°1933/2021 y la Resolución Exenta N°1917/2023, los modelos de deposición deben ser alimentados con parámetros locales de corrientes, batimetría y características del sedimento, y sus resultados evaluados frente a muestras INFA representativos del área de influencia. Estas exigencias buscan garantizar que las predicciones sean técnicamente representativas del área y período de estudio y que las medidas de manejo derivadas del modelo puedan considerarse efectivas. En el presente caso, al no haberse activado los sub-módulos mencionados ni haberse realizado un contraste con los INFAs correspondientes al ciclo 2020–2021, no es posible verificar que las medidas propuestas efectivamente mitiguen los impactos de la sobreproducción.

La doctrina científica coincide en que los modelos deposicionales sin validación empírica presentan limitaciones significativas para evaluar la eficacia de programas de cumplimiento ambiental. Algunos estudios subrayan que la calibración con datos locales y la comparación entre predicciones y observaciones son requisitos fundamentales para que un modelo de deposición pueda considerarse confiable¹⁷. En el contexto del PdC, la ausencia de estas verificaciones impide confirmar que las medidas implementadas logren mitigar efectivamente los impactos de la actividad acuícola, lo que evidencia que el programa carece de respaldo técnico suficiente para garantizar su eficacia.

Incluso los datos hidrodinámicos refuerzan la ineeficacia de las medidas. El Informe Técnico Corrientes indica que un 81% de los registros de corrientes se mantienen bajo 0,3 nudos y que las máximas alcanzan apenas 0,948 nudos en mareas de cuadratura, condiciones que favorecen la acumulación de materia orgánica bajo las

¹⁷ Keeley, N., Black, K.D., & Crome, C.J. (2012). “The reliability of model predictions for benthic impacts of marine fish farms: A critical review. Marine Pollution Bulletin”, 64(2). pp. 264-274. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.marpolbul.2011.11.013>

jaulas¹⁸. La doctrina científica coincide en que la dispersión efectiva de residuos orgánicos requiere corrientes sostenidas relativamente fuertes, ya que velocidades bajas limitan el transporte de materia hacia áreas más alejadas.¹⁹ En consecuencia, es proyectable sostener que incluso reduciendo biomasa a futuro, los depósitos existentes en el CES May permanecerán en el fondo marino, prolongando sus efectos negativos.

Finalmente, las acciones complementarias propuestas (protocolos de capacitación y control de biomasa) tienen un carácter meramente preventivo hacia el futuro, pero no inciden en los impactos históricos ya constatados. La eficacia ambiental exige intervenciones restaurativas directas, como biorremediación, oxigenación localizada o remoción de sedimentos, las que no fueron incluidas.

La jurisprudencia ambiental ha sido clara en que la eficacia de un PdC requiere medidas suficientes para restituir condiciones ambientales mínimas, y no puede basarse únicamente en proyecciones o capacitaciones. En la misma línea, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que el PdC “(...) se estructura en función de la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos en la formulación de cargos y los efectos de éstos, situación que se confirma al verificar los requisitos contenidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30 de 2012”²⁰. Esta jurisprudencia refuerza que la **eficacia** de un PdC no se satisface únicamente con cesar actividades o adoptar medidas en abstracto, sino que requiere acciones concretas que eliminen o reduzcan efectivamente los impactos ambientales generados por la infracción.

En igual sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto que:

“En este sentido, se debe tener presente que los PDC son un mecanismo de restablecimiento de la legalidad, por lo que la aprobación de éste cuando no permite un retorno satisfactorio al cumplimiento normativo, infringe al menos, el art. 42 de la LOSMA, que establece que el objeto de los mismos es el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental; y el art. 9 letra b) del Reglamento, el cual regula el requisito de eficacia, indicando que sus acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida”²¹ (énfasis agregado).

¹⁸ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (N°3 Archivo Corrientes). “Informe Técnico Corrientes, Centro May XI Región” de Walbusch, Servicios Marítimos. p. 17.

¹⁹ Bannister, R. J., Johnsen, I. A., Hansen, P. K., Kutt, T., & Asplin, L. (2016). Near- and far-field dispersal modelling of organic waste from Atlantic salmon aquaculture in fjord systems. *ICES Journal of Marine Science*, 73(9). pp. 2408–2419. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icesjms/fsw086>

²⁰ Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-75-2015, Considerando 27°.

²¹ Tercer Tribunal Ambiental. Causa R-9-2024, Considerando 30°.

En segundo lugar, el PdC tampoco cumple con el **criterio de integridad** exigido por el artículo 9° del DS N°30/2012, que establece que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones y de sus efectos ambientales. La SMA analiza este criterio en dos aspectos; por un lado, que el PdC debe contener acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales; y por otro, que incluya acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En el caso concreto, los ciclos de sobreproducción 2018–2020 y 2020–2021 se abordan de manera fragmentada, sin integrar sus efectos acumulativos, pese a que la sobreproducción se produjo en la Reserva Nacional Las Guaitecas, área de alto valor ecológico.

La propia corrección de oficio realizada por la SMA evidencia esta falta de integridad, ya que obligó al titular a modificar aspectos esenciales del PdC: ajustar la numeración de cargos y acciones, limitar la descripción de efectos a los párrafos señalados por la autoridad, actualizar cronogramas, redefinir metas, y reformular las acciones de reducción de producción.²² Estas modificaciones reflejan que el instrumento inicial carecía de precisión y no abordaba adecuadamente los efectos generados por la infracción, confirmando que el PdC presentado originalmente era incompleto e insuficiente para garantizar la mitigación de los impactos ambientales.

La descripción de efectos, tal como fue corregida, se apoyó exclusivamente en modelaciones de sedimentación y balances de nutrientes²³, mientras que los INFA utilizados corresponden únicamente a 2019 y 2022,²⁴ y la correntometría suministrada al Software NEWDEPOMOD proviene de 2018.²⁵ Por lo tanto, no existe respaldo empírico directo para el ciclo crítico 2020–2021, lo que impide dimensionar adecuadamente cómo los aportes sucesivos de materia orgánica y nutrientes se acumulan en sedimentos y en el ecosistema, afectando la integridad técnica del PdC. Este enfoque limita cualquier posibilidad de restauración efectiva *in situ* y de monitoreo que asegure la recuperación ambiental real del sitio afectado, contraviniendo de manera directa lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del Reglamento PdC, que exigen que los planes sean idóneos para eliminar íntegramente los efectos de la infracción, garantizando reparación puntual, trazable y verificable allí donde se produjo el daño.

Esta limitación contradice la doctrina especializada sobre **efectos acumulativos**, que establece que la evaluación ambiental debe considerar la integración de impactos sucesivos o combinados para dimensionar la magnitud real de los efectos

²² Resolución Exenta N°7/D-047-2023, Considerando 105° al 117°.

²³ Resolución Exenta N°7/D-047-2023, Considerando 109°.

²⁴ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°2). “Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento” de IA Consultores. pp. 23-24.

²⁵ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°1). “Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento” de IA Consultores. pp. 4-5.

ambientales²⁶. Además, la jurisprudencia ambiental chilena ha enfatizado la necesidad de considerar impactos sinérgicos y acumulativos: el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que se deben evaluar la combinación de efectos de múltiples ciclos o centros de cultivo “(...) resultaba *incomprendible*, que nadie, ni los titulares de estos proyectos ni la administración pública, se esté haciendo cargo de los **impactos sinérgicos y acumulativos**”.²⁷ (énfasis agregado).

Asimismo, la obligación del infractor de aportar información fidedigna para cuestionar la verificación de impactos negativos en los elementos ambientales ha sido desarrollada por la Excelentísima Corte Suprema, la cual ha resuelto: “atendida la naturaleza del PdC y de los incumplimientos que se imputan al sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, es éste quien debe aportar ante la autoridad administrativa los antecedentes técnicos suficientes que permitan descartar la producción de efectos adversos (...).”²⁸

En este sentido, la doctrina también ha señalado que “los criterios exigen que el infractor elabore el PdC minuciosa y responsablemente, tomando en consideración las infracciones imputadas (...) con el fin de retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos producidos”.²⁹ Si bien, el infractor sostiene que habría un retorno al cumplimiento normativo y una asunción de responsabilidad respecto de los efectos derivados de la infracción, esta sería meramente nominativa, pues la medida no asegura ni la reparación efectiva ni la mitigación integral de los impactos acumulativos sobre la Reserva Nacional Las Guaitecas.

En consecuencia, el PdC carece del nivel de detalle requerido y persiste la ausencia de medidas concretas y efectivas para reducir o eliminar los efectos de las infracciones, subestimando la significancia ambiental de la Reserva Nacional Las Guaitecas y demostrando una insuficiente seriedad y compromiso con la normativa ambiental. La misma SMA, mediante la corrección de oficio, tuvo que definir con precisión qué párrafos de efectos mantener, ajustar metas y reformular acciones, lo que confirma que el PdC inicial no cumplía con el criterio de integridad ni garantizaba la gestión eficaz de los impactos acumulativos generados por los ciclos infraccionales.

²⁶ Walker, Patricio & Irarrázabal, Ricardo (2016). “Los efectos acumulativos y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Revista de Derecho Ambiental N° 6 (IV), Universidad de Chile. pp. 67-91. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/43316>

²⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-75-2015, Considerando 21°

²⁸ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 11.485-2017, Considerando 31°.

²⁹ Plumer, Marie Claude, Hervé. Dominique. (2019). “Instrumentos para una intervención estatal estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento: El caso del Programa de Cumplimiento”, Revista de Derecho, (245). p. 28.

2. Acerca de la verificación de los criterios negativos contenidos en el artículo 9 del D.S N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

Además de regular los criterios de aprobación de los PdC, el artículo 9 del Reglamento PdC establece una serie de criterios de rechazo o criterios negativos, estableciendo que “*en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

Doctrinariamente se ha entendido que “*los criterios negativos, junto al criterio de eficacia, son centrales para garantizar que el PDC no se desvíe de su finalidad, esto es, del interés público que debe siempre priorizar*”³⁰. La importancia de la ponderación correcta de estos criterios radica en que a través de ella se pueden descartar PdC que a priori cumplirían con los criterios de aprobación, pero que evaluados en su contexto no apuntaría a una efectiva protección del medio ambiente.

En el caso del CES May, el PdC aprobado por la SMA configura un aprovechamiento de la infracción y una dilación injustificada del procedimiento. En primer término, el titular propone compensar la sobreproducción constatada mediante reducciones diferidas de biomasa en ciclos futuros (2023–2026), sin implementar medidas de restauración directa sobre los impactos ya generados en los ciclos 2018–2020 y 2020–2021. De esta forma, es posible sostener que la empresa se estaría beneficiando de los excedentes productivos ya obtenidos y de las rentas económicas derivadas de ellos, al tiempo que traslada las supuestas medidas correctivas a plazos futuros en los que la afectación ambiental ya consolidada no será revertida. Este diseño vacía de contenido el estándar del artículo 42 de la LOSMA, que impone al PdC la corrección de las infracciones y la reversión de sus efectos dentro de un plazo que no sea excesivamente injustificado.

Además, el PdC aprobado presenta un carácter manifiestamente dilatorio. La reducción proyectada de 962,5 toneladas recién en el ciclo 2023–2024 y de 36 toneladas en 2025–2026 no guarda proporción temporal con los efectos ambientales constatados, que ya se verificaron durante los ciclos infraccionales. Al aprobar un plan que posterga medidas relevantes por más de cuatro años desde el inicio de la infracción, la SMA incurre en una validación de un calendario que no asegura protección ambiental inmediata, sino que prolonga los efectos negativos ya presentes en el ecosistema marino. La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha sido clara en señalar que los PdC no pueden transformarse en un mecanismo que difiera en el tiempo la reparación de impactos ambientales

³⁰ Plumer, Marie Claude, Hervé. Dominique. (2019). “*Instrumentos para una intervención estatal estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento: El caso del Programa de Cumplimiento*”, Revista de Derecho, (245). p. 28.

constatados, señalando así que “*un PdC no puede contemplar acciones cuyo plazo se prolongue indefinidamente, ya que puede implicar un eventual aprovechamiento de la infracción o que el PdC se vuelva dilatorio.*”³¹

Asimismo, la estrategia de compensar con reducciones futuras equivale a eludir la responsabilidad directa de hacerse cargo de los impactos ambientales en el sitio donde se produjeron. En lugar de implementar medidas de remediación in situ, el titular plantea ajustes productivos aritméticos que no neutralizan los depósitos orgánicos ya acumulados. Tal enfoque desnaturaliza el PdC, que pasa de ser un instrumento de restauración ambiental a un mecanismo de gestión empresarial orientado a minimizar sanciones. Doctrinariamente, se ha advertido que este tipo de PdC configuran un “*aprovechamiento indebido de la infracción*”,³² pues el infractor obtiene utilidades en el corto plazo y posterga obligaciones ambientales al futuro, comprometiendo el interés público.

En la misma línea, el ex Ministro de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, en un voto de minoría en la causa Rol N°88.948-2016, resolvió:

“*Que, sin embargo, la proposición de un plan de cumplimiento no libera, no autoriza y no permite que las infracciones se sigan cometiendo; ello, por una parte, atentaría contra la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente antes reseñada y, por otra, configuraría una forma de co-autoría de futuras infracciones entre el titular del proyecto y la autoridad.* En efecto, prueba de ello es que la Administración goza de facultades que incluso permiten, en el intertanto, la paralización del proyecto infractor, de lo que se sigue que el plan de cumplimiento nunca puede importar una especie de permiso para seguir perpetuando transgresiones a la normativa ambiental”³³ (énfasis agregado).

En este caso, la aprobación del PdC con medidas diferidas equivale justamente a convalidar los beneficios económicos de la sobreproducción y a legitimar la inacción ambiental inmediata, contrariando tanto el espíritu del artículo 9 del Reglamento PdC como los principios preventivo y precautorio.

En consecuencia, el PdC aprobado por la Resolución Exenta N°7/D-047-2023 incurre en los supuestos de criterios negativos: permite al infractor aprovecharse de los beneficios de la infracción, posterga indebidamente las medidas de reparación y elude la obligación de hacerse cargo de los efectos ambientales de forma eficaz e integral. Por estas razones, el PdC no podía ser aprobado por la SMA, y su

³¹ Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-266-2020, Considerando 65°.

³² Cordero, F. (2019). “*Análisis de Alternativas de un Titular Infractor de una Resolución de Calificación Ambiental: ¿Un Camino sin Salida?*”. Revista Derecho Ambiental UC. p. 29.

³³ Excelentísima Corte Suprema. Sentencia de casación Rol N°88.948-2016, Considerando 3°.

validación configura una vulneración de los artículos 9 del Reglamento PdC y el artículo 42 de la LOSMA.

3. Principios vulnerados.

Finalmente, la aprobación del PdC en los términos de la Resolución Exenta N°7/D-047-2023 vulnera principios ambientales rectores del derecho ambiental chileno, reconocidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia de nuestros tribunales ambientales y de la Excelentísima Corte Suprema.

En primer lugar, se transgrede el **principio preventivo**, conforme al cual la gestión ambiental debe anticiparse a los riesgos y evitar la generación de daños, regulado en el artículo 2 letra e) de la LOSMA y artículo 1 inciso segundo de la LGBMA. Este principio obliga a que las medidas adoptadas sean suficientes para impedir la consolidación de impactos ambientales. Sin embargo, el PdC aprobado no contempla acciones inmediatas de restauración sobre los sedimentos y la biota ya afectados, limitándose a reducciones de biomasa en ciclos futuros. Así, se prolonga la permanencia de cargas orgánicas acumuladas, como las 773,4 toneladas de carbono y 81,3 toneladas de nitrógeno reportadas en el ciclo 2018–2020³⁴, que continúan generando condiciones de hipoxia y alteraciones redox incompatibles con la prevención de nuevos efectos.

Tabla 4. Se detallan la excreción de C, N y P mediante excreción de los peces y emisión de fecas de los salmones a partir de las cargas de C, N y P entregadas mediante el alimento. Excreción: CO2 eliminado en la respiración; DIN es liberado mediante amoníaco (NH3) por las branquias; DIP es liberado como fosfato (PO4 3-) por la orina de los ejemplares. Valores en toneladas mensuales.

Contenido C, N, F	Abrev.	Ciclo biomasa autorizada		Ciclo 2018 – 2020		Aporte adicional	Destino	
		Ton	%	Ton	%			
Alimento entregado	Carbono	3,861.3	100%	4,374.4	100%	513.15	---	
	Nitrógeno	532.6	100%	603.4	100%	70.78	---	
	Fósforo	88.8	100%	100.6	100%	11.80	---	
Biomasa	Carbono	1,152.4	30%	1,305.3	30%	152.88	---	
	Nitrógeno	206.4	39%	233.8	39%	27.38	---	
	Fósforo	27.5	31%	31.2	31%	3.65	---	
Excreción	Carbono	CO2	1,905.7	49%	2,159.3	49%	253.54	columna y atm.
	Nitrógeno	DIN	241.8	45%	274.0	45%	32.18	columna
	Fósforo	DIP	16.4	18%	18.6	19%	2.19	columna
Alimento no consumido + fecas	Carbono	POC	682.7	18%	773.4	18%	90.73	sedimento
	Nitrógeno	PON	71.8	13%	81.3	13%	9.54	sedimento
	Fósforo	POP	38.1	43%	43.2	43%	5.06	sedimento
	Carbono	DOC	120.5	3%	136.5	3%	16.01	columna
	Nitrógeno	DON	12.7	2%	14.3	2%	1.68	columna

Fuente: Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°2). “Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento” de IA Consultores. p. 9.

³⁴ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°2). “Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento” de IA Consultores. p. 9.

En segundo término, se infringe el **principio precautorio**, aplicable cuando existe incertidumbre científica razonable respecto de los efectos de una actividad. La Ley N° 20.657, que modificó la Ley N°18.882 General de Pesca y Acuicultura (en adelante “LGPA”), incorpora expresamente este principio, estableciendo que la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, no deberá utilizarse como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos. Este enfoque se alinea con los estándares internacionales, incluidos los principios de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, y respalda la interpretación de la Jurisprudencia Ambiental suprema de que, ante incertidumbre científica, se deben adoptar medidas preventivas aun en ausencia de certeza absoluta sobre la magnitud del daño.³⁵ En este caso, los propios anexos del PdC muestran deficiencias técnicas: los INFAs disponibles corresponden a 2019 y 2022, fuera del ciclo crítico 2020–2021, y la modelación NewDEPOMOD se basó en correntometría de 2018 y omite la activación de los sub-módulos de sedimento ni de resuspensión, lo que limita la representación de procesos clave del fondo marino³⁶. Ante esa incertidumbre, la SMA optó por aprobar el plan bajo el supuesto de que no existirían impactos significativos, en lugar de aplicar el principio precautorio exigiendo medidas restaurativas *in situ* que neutralizaran riesgos a la biodiversidad bentónica.

Asimismo, se vulnera el **principio de reparación integral del daño ambiental**, consagrado en el artículo 42 de la LOSMA, que exige que el PdC asegure la corrección de la infracción y la reversión de sus efectos dentro de un plazo cierto. La compensación productiva futura mediante reducciones aritméticas de biomasa no constituye una medida de reparación integral, pues no actúa sobre los efectos acumulados en sedimentos y columna de agua, ni restituye condiciones ecológicas mínimas. La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que la eficacia de un PdC no se limita a la suspensión de operaciones futuras, sino que requiere la adopción de medidas que garanticen la reparación integral del daño ambiental, sin que ello exima de la obligación de que dicha reparación sea evaluada y exigida conforme a la normativa aplicable.³⁷

En este caso, la omisión de acciones de biorremediación, oxigenación localizada o retiro de sedimentos confirma que el estándar de reparación integral no se cumple, limitando cualquier posibilidad de restauración efectiva *in situ* y de monitoreo que asegure la recuperación ambiental real del sitio afectado. Tal enfoque contraviene de manera directa lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del Reglamento PdC, que exigen planes idóneos para eliminar íntegramente los efectos

³⁵ Excelentísima Corte Suprema. Rol N° 71.883-2020, Considerando 8°.

³⁶ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-047-2023 (Anexo N°1). “Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento” de IA Consultores. p. 25.

³⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-116-2016, Considerando 24°.

de la infracción, garantizando reparación puntual, trazable y verificable allí donde se produjo el daño.

Finalmente, la aprobación del plan también contraviene el **principio de no regresión ambiental**, reconocido por la doctrina y aplicado implícitamente por los tribunales, en cuanto prohíbe que los instrumentos de gestión ambiental impliquen retrocesos en la protección alcanzada. La aceptación de un PdC basado en medidas carentes de idoneidad implica consolidar un estándar más bajo de protección, abriendo la puerta a que los infractores utilicen los programas de cumplimiento como herramientas de gestión empresarial en lugar de mecanismos de restauración ambiental.

Por lo tanto, la aprobación del PdC no sólo incumple los criterios de **integridad y eficacia**, sino que también vulnera los principios **preventivo, precautorio, de reparación integral y de no regresión**, desnaturizando la finalidad del instrumento y comprometiendo el interés público ambiental. Además, infringe el artículo 15 del **Reglamento Ambiental para la Acuicultura**, dictado conforme al Decreto Supremo N°430/1992 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, Ley N°18.892, que establece como objetivo *“la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos”*.

En suma, el PdC presentado por MULTI X S.A. no cumple con los estándares necesarios de eficacia e integridad, dado que las medidas contempladas no abordan de manera adecuada los impactos ambientales derivados de las infracciones, no realizando una descripción adecuada de los efectos que dichas infracciones tuvieron en el medio ambiente. Asimismo, el plan se encuentra dentro de supuestos que podrían justificar su rechazo y resulta incompatible con principios ambientales rectores reconocidos en la LOSMA y la LGBMA sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Por estas razones, el Programa de Cumplimiento no es procedente aprobarlo, pues implicaría consolidar un instrumento que posterga de manera injustificada la adopción de acciones efectivas y desnaturiza la finalidad preventiva y restauradora que debe orientar este tipo de medidas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto en la presentación y lo dispuesto en los artículos 10 de la LOCBGAE, 15 y 59 de la LBPA y 55 de la LOSMA,

SOLICITO A UD. tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°7/D-047-2023, dictado con fecha 4 de septiembre de 2025 por esta Superintendencia del Medio Ambiente, la cual fue notificado con fecha 22 de septiembre del 2025, solicitando dejar sin efecto la Resolución Recurrida,



rechazando el Programa de Cumplimiento presentado por Multi X S.A., reanudando el procedimiento administrativo sancionatorio para su debida sustanciación.

Diego Rojas Díaz

p.p. Fundación Terram



Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO otorgado el 21 de Enero de 2025 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg.-

Teatinos 331, Santiago.-

Repertorio N°: 1876 - 2025.-

Santiago, 23 de Enero de 2025.-



Nº Certificado: 123456842401.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de

2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la

Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456842401.- Verifique validez en

www.fojas.cl .-

CUR N°: F4720-123456842401.-



Cert. N° 1234567890
Verifique validez en
http://www.fojas.cl



REPERTORIO N° 1876 - 2025

OT. 89642

AMG



MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

FUNDACIÓN TERRAM

A

ROJAS DÍAZ, DIEGO NICOLÁS

EN **SANTIAGO DE CHILE**, a veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, ante mí, **HERNÁN JOSÉ RETAMAL GRIMBERG**, abogado, Notario Público Titular de la Duodécima Notaría de Santiago, con domicilio en calle Teatinos número trescientos treinta y uno, comuna de Santiago, comparece: Doña **FLAVIA CECILIA LIBERONA CÉSPEDES**, chilena, soltera, bióloga, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de Directora Ejecutiva y actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN TERRAM**, persona



amarin-00089642



Cert. N° 123456842401
Verifique validez en
<http://www.rojas.cl>



jurídica, Rol Único Tributario número setenta y tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos guion uno, inscrita con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el Reportorio número cincuenta, de la Décimo Octava Notaría de Santiago del Notario don Patricio Zaldívar Mackenna, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida General Bustamante número veinticuatro, oficina I, quinto piso, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en adelante "**LA MANDANTE**"; mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: **PRIMERO:** Por medio del presente instrumento **FUNDACIÓN TERRAM**, representada en la forma señalada en la comparecencia, confiere mandato judicial y administrativo amplio a don **DIEGO NICOLÁS ROJAS DÍAZ**, chileno, abogado, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED]
domiciliado para estos efectos en Avenida General Bustamante número veinticuatro, oficina I, quinto piso, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en adelante "**EL MANDATARIO**", para que represente a la Fundación Terram ya sea en sede judicial como administrativa, así como para actuar en su nombre y representación, con las facultades y en la forma que se indica en las cláusulas siguientes.- **SEGUNDO:** En virtud de las facultades que por el presente mandato se le confiere, el mandatario podrá actuar, en nombre y representación de la mandante, en toda clase de procedimiento, gestión o asunto de índole judicial o administrativa, de cualquier clase y naturaleza, en que ella tenga interés actual o futuro; ya sea que



Cert N° 123456842401
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



concurra como demandante o demanda, recurrente o recurrida, querellante, reclamante, denunciante o a cualquier otro título sosteniendo un interés o derecho comprometido, incluido en calidad de tercero coadyuvante, independiente o excluyente, en todas las instancias y etapas procesales respectivas, y ante toda clase de Tribunales de la República, sean éstos ordinarios de primera instancia, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, o bien especiales, ya sea integrantes o ajenos al Poder Judicial, tales como, a modo meramente ilustrativo y bajo ningún respecto taxativo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Ambientales, entre otros; lo anterior, con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, con excepción de las facultades de transigir, percibir y absolver posiciones. Asimismo, y en la representación antes aludida, el mandatario podrá asumir personalmente el patrocinio de las causas, sean o no de jurisdicción contenciosa, en las que la mandante tenga interés, así como podrá delegar este poder, nombrando a abogados como co-patrocinantes o apoderados. De igual forma, con vista a lo dispuesto en el artículo veintidós de la ley número diecinueve mil ochocientos ochenta que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos del Estado, el mandatario estará facultado para representar y patrocinar a la mandante en procedimientos administrativos, ya sea general o especiales, incoados ante toda clase de órganos públicos, ya sean estos centralizados, descentralizados, funcional o territorialmente, autónomos constitucional o



amarin-00089642



Cert. N° 123456842401
Verifique validez en
<http://www.tojas.cl>



legalmente, incluyéndose, pero no limitándose, a ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales, municipalidades, Contraloría General de la República, entre otros, así como la Corporación Nacional Forestal en su naturaleza de corporación de derecho privado que ejerce potestades públicas, efectuando ante ellos toda gestión necesaria y conveniente a sus intereses, incluyendo a la presentación y tramitación de recursos administrativos generales o especiales, denuncias ante los órganos fiscalizadores competentes, solicitudes de invalidación, revisión o caducidad de actos administrativos, entre otras susceptibles de ser impetradas.- **TERCERO:** Se faculta al portador de copia autorizada del presente mandato para solicitar las modificaciones, anotaciones, inscripciones y sub inscripciones que correspondan.- **CUARTO:** La personería de doña **FLAVIA CECILIA LIBERONA CÉSPEDES** para representar legalmente a **FUNDACIÓN TERRAM**, consta de acta de sesión de directorio ordinaria de fecha quince de julio de dos mil siete, reducida a escritura pública con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, ante el Notario Público de Santiago, don Osvaldo Pereira González, anotada bajo el número de repertorio mil seiscientos doce del mismo año, y con certificado de vigencia del Archivero Judicial Suplente don Fernando Álvarez Mellado, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, documento que no se inserta por ser conocida de la compareciente y del Notario que autoriza, por haberlo tenido a la vista. Escritura redactada en base a la minuta presentada por el abogado don Diego Nicolás Rojas Díaz.



Cert. N° 123456842401
Verifique validez en
http://www.fojas.cl



En comprobante y previa lectura ratifica y firma la compareciente. Se da copia. Anotada en el repertorio de escrituras públicas con fecha de hoy. Doy fe.



**FLAVIA CECILIA LIBERONA CÉSPEDES en representación de
FUNDACION TERRAM**

C.I. N° [REDACTED]

REPERTORIO N° 1876 - 2025





Cert. N° 123456842401
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



 Res. Ex. N°7 Acumulación y Aprobación PDC 04.09.25.pdf

711 KB

Enviado el: lunes, 22 de septiembre de 2025 15:38

Para: mbazan@terram.cl; fiberona@terram.cl

Asunto: Notifica Res. Ex. N°7/Rol D-300-2024

Por intermedio del presente se remite a Ud. copia de la Res. Ex. N°7/Rol D-300-2024

Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

Cabe señalar que esta casilla no recibe ningún tipo de consultas, comentarios o respuestas, las cuales se deberán encauzar a través de los canales correspondientes.

Por último, se informa a Ud. que copia del expediente actualizado a la fecha, se encuentra disponible en la página del Sistema Nacional de Información Ambiental, bajo el siguiente link:

[SNIFA - Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental](#)

Saludos,